

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Referencia: **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**

Radicación: **2001-31-10-001-2023-00003**

Demandante: **EDUARDO PALMA RAMIREZ**

Demandada: **LUCÍA ISABEL MALO**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SIPNOSIS

El señor **EDUARDO PALMA RAMIREZ**, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad en contra de la señora **LUCÍA ISABEL MALO**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de impugnación de la paternidad, a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

a.- En el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

b.- El poder y la demanda deben dirigirse contra el menor **ALDAIR ANDRÉS TORRES MALO** quien debe actuar por conducto de su representante legal señora **LUCÍA ISABEL MALO** y el señor **JEAN CARLOS TORRES MALO** en el evento de que lo haya reconocido voluntariamente; toda vez que en cuestión de paternidad el legítimo contradictor es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre, artículo 403 del C.C.

c.- Se debe indicar la dirección electrónica de la parte demandada la que debe corresponder a la utilizada por ellos, e informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8° Ley 2213-2022.

d.- Es necesario aportar el registro civil de nacimiento del menor **ALDAIR ANDRÉS TORRES MALO** con el reconocimiento paterno por parte del señor **JEAN CARLOS TORRES MALO**, por cuanto el registro aportado solo está firmado por su señora madre. Artículo 53 Decreto 1260 de 1070

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se inadmite la presente demandada a fin de que la parte demandante dentro del término improrrogable de cinco (05) la subsane so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica al doctor **DIEGO ANDRÉS RUEDA ROJAS**, como apoderado judicial del demandante señor **EDUARDO PALMA RAMIREZ** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUNINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a69d086c5206497e199ba8373559418382e5e9566af9addbe7a2dc00b759f9**

Documento generado en 25/01/2023 05:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>